

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _631

Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado:	JUAN CARLOS MORALES MAZO
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Proceso No.:	76001-33-33-008-2015-00345-00
Asunto:	RESUELVE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Mediante la providencia No. 042 del 01 de febrero de 2016, se admitió el medio de control de repetición ejercido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- contra el señor Juan Carlos Morales Mazo, y admitió el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros La Previsora S.A. al invocar la póliza No. 1002642.

Así pues, la providencia referenciada se notificó personalmente a la llamada en garantía el día 26 de septiembre de 2017, en consecuencia y dentro del término legal contestó la demanda y su llamamiento (18 de octubre de 2017), alegando la excepción que denominó “INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR HABERSE EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO CUANDO HABÍA PRECLUIDO EL TERMINO LEGAL”.

Posteriormente se corrió traslado de las excepciones el día 22 de junio de 2021, en dicho término la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- se pronunció respecto de las excepciones formuladas por el demandado y las presentadas por llamada en garantía específicamente frente a la ineficacia de la póliza de seguros de la llamada en garantía indicó “*ruego a su señoría dar aplicación a la cobertura conforme lo establecen las pólizas*”.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 225 Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dicha figura procesal se rige en su trámite en lo dispuesto en el Código General del Proceso, que establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, y prevé:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la notificación del llamamiento en garantía se surtió de manera extemporáneamente, pues superó el término de seis meses de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, sin que se advierta alguna actividad tendiente para su integración por la parte interesada, máxime cuando se requirió en diversas ocasiones el cumplimiento del deber señalado en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”* En efecto, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** Ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- frente a La Previsora Compañía de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada, al abogado SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONEZ RAMOS, identificado con CC No. 19465542 y portadora de la TP No. 116.323 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 3. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la compañía de seguros La Previsora S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC 19395114 y portador de la TP No. 39.116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a9b7212c97eca26c1b7b93ed8ef476cc5e3bf67bfef24e592cb4a6a58d5af7

Documento generado en 19/10/2021 02:32:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.612

Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00319-01
Demandante:	José Javiel Vélez Sanclemente
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Palmira.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia No. 136 del 30 de octubre de 2019, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b4aeb79e38c1f65f7542b9aa40c16fbb94d430f6e1cffd2ef52569e269138

Documento generado en 12/10/2021 01:50:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.613

Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00072-01
Demandante:	Anabely del Socorro Tapia Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Santiago de Cali.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia No. 363 del 25 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edd57c43a02951b688969e346bb9b053d25aa6b01ceaaba5addec82f2536ef3

Documento generado en 12/10/2021 01:52:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.614

Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00131-01
Demandante:	María Esperanza Moreno Llanos
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia No. 206 del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb10380e26908ece19ee0154c57ffac222fa3aa646f1c4b2c62c291ab959fdde

Documento generado en 12/10/2021 01:54:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.615

Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00260-01
Demandante:	Gladys Camayo Ocoro
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali y Empresas municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Coadyuvante:	Personería municipal de Santiago de Cali
Acción:	Popular
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia No. 43 del 11 de diciembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue modificada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240dd0c76d67acfed49d239e139f2df9428c701ce48a3629ee07d4499555d1ed

Documento generado en 12/10/2021 01:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.630

Radicado:	76001-33-33-008-2017-00308-00
Demandante:	Helmer Alberto Cortes Pulgarin
Demandado:	Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca - UESVALLE
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de Sustanciación No. 559 del 21 de septiembre de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Auto de Sustanciación No. 559 del 21 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 024 del 22 de febrero del hogano, tras considerar que, el término para interponer el recurso de apelación venció el 15 de marzo de 2021, empero, la alzada fue radicada el 19 de marzo siguiente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, manifestando, en síntesis, que la notificación de la Sentencia No. 024 del 22 de febrero de 2021 no se entiende surtida el 1º de marzo de 2021, sino el 8 de marzo siguiente a las 4:00 PM, teniendo en cuenta que, del 1º al 5 de marzo los términos fueron interrumpidos según el Acuerdo CSJVAA21-16 del 25 de febrero del hogano, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca autorizó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de Apoyo, luego entonces, el término de diez días vencía el 23 de

marzo, por lo que el recurso de apelación fue presentado oportunamente y dentro del término de ley.

Por lo anterior, solicitó se reponga para revocar el Auto de Sustanciación No. 559 del 21 de septiembre de 2021, y en su lugar se conceda el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 024 del 22 de febrero de 2021.

De manera subsidiaria, solicitó que, en el evento de mantenerse el Despacho en la decisión recurrida, se envíe al Superior copia de la providencia impugnada y del recurso apelación presentado, para efectos del trámite del recurso de queja.

TRASLADO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurrente acreditó haber enviado a través de correo electrónico el escrito del recurso a los demás sujetos procesales, el Despacho prescindió de su traslado, conforme lo permite el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y como quiera que la precitada normativa prevé que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, el término del traslado corrió entre el 8 y el 12 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el recurso fue remitido a las partes el 4 de octubre de 2021 a las 8:34 PM, es decir, el 5 de octubre siguiente¹, término durante el cual las partes guardaron silencio, tal como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

Revisado lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

¹ **“ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. (...)”

En ese orden, se tiene que, el Auto objeto de impugnación fue notificado por estado el 30 de septiembre de 2021, por lo que, de acuerdo con la constancia secretarial que precede, el término de ejecutoria feneció el 7 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que los dos días previos a iniciar el conteo de términos, conforme al artículo 205 de la Ley 280 de 2021, transcurrieron el 1 y el 4 de octubre, luego, es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que nos ocupa, advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente, por las siguientes razones:

El 22 de febrero de 2021, el Despacho profirió la Sentencia No. 024, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, misma que fue notificada a través de correo electrónico el 25 de febrero siguiente y apelada por la parte demandante el 19 de marzo de los corrientes. Mediante Auto de Sustanciación No. 559 del 21 de septiembre de 2021, se rechazó por extemporánea la alzada impetrada, proveído que fue recurrido por el apoderado de la parte actora.

Para resolver, en primer lugar debe aclararse, que si bien el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el artículo 203² *ibidem*, norma especial para la notificación electrónica de sentencias, no fue objeto de modificación alguna por la Ley 2080 de 2021, por lo que la notificación de las sentencias se entiende surtida el mismo día que se envía el correo electrónico³.

Bajo ese entendido, se tiene que, como el mensaje de datos que comunicó el contenido de la Sentencia No. 024 se envió el 25 de febrero de 2021, la notificación se surtió ese mismo día, por lo que, en principio, el término para interponer el recurso de apelación, conforme al artículo 247⁴ del CPACA, transcurrió durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 11 de marzo de 2021.

² “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, 27 de agosto de 2021, Rad. 73001-23-33-000-208-00340-01 (67277)

⁴ “(...) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

No obstante, como lo arguye el recurrente, mediante Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, autorizó el cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de Apoyo, del 1º al 5 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello, la interrupción los términos judiciales. Dicha medida, fue prorrogada del 8 al 10 de marzo, por medio de Acuerdo No CSJVAA21-19 5 de marzo del mismo año.

Siendo, así las cosas, el término de diez días de que trata el artículo 247 del CPACA, corrió entre los días 26 de febrero y del 11 al 24 de marzo de 2021, de manera que, al haberse radicado el recurso de apelación el 19 de marzo de 2021, este se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el fallo fue de carácter absolutorio y que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho repondrá para revocar el Auto de Sustanciación No. 559 del 21 de septiembre de 2021, y en su lugar concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No 024 del 22 de febrero del hogaño.

De otra parte, es menester resaltar, que el pasado 28 de octubre, es decir, con posterioridad al proferimiento del Auto de Sustanciación No. 559 del 21 de septiembre del hogaño, el Despacho fue notificado del Auto Interlocutorio No. 157

del 12 de agosto de 2021, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, revocó el Auto Interlocutorio No. 0231 de fecha 29 de julio de 2020, que prescindió de una prueba documental solicitada con la demanda, para que en su lugar se practicara la misma.

Frente a este tipo de situaciones, el inciso final del artículo 323 del Código General, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ (...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”. (subrayado del Despacho)

Corolario a lo expuesto, fluye claro, que el juez de primera instancia está facultado para dictar sentencia, incluso cuando no se han desatado los recursos de apelación concedidos en el efecto devolutivo, como ocurrió con el Auto Interlocutorio No. 0231 del 29 de julio de 2020, que fue revocado por el Superior. Así mismo, se colige, que si previo a la comunicación de la decisión de la alzada, el juez de primera instancia dicta sentencia y esta no es apelada, las decisiones que versan sobre apelaciones de autos no surten efectos.

En el caso de marras, pese a que la sentencia se dictó el 22 de febrero de 2021, es decir, con antelación a que se resolviera la alzada impetrada contra el proveído del 29 de julio de 2020, al establecerse que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, el Despacho carece de competencia para continuar con el trámite pertinente. Por tanto, y atendiendo el factor de conexidad, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación No. 559 del 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

TERCERO: Remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb478ad3e416f29b66f02ce5e4e12c75b9f585c66e1aeae161ebb7fd3c80d
90**

Documento generado en 15/10/2021 02:01:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.621

Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00068-00
Demandante:	Liliana Paredes Mejía
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 31 de agosto de 2021, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 128 del 17 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e725a2e5ffed4a2e4c530967d8427824b0f8d05948b589d956638fa23de649b8

Documento generado en 15/10/2021 02:06:43 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. ___635

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	OLGA OBDULIA CANABAL VELASCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00260-00
Asunto:	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 147 de fecha diciembre 14 de 2020, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Posteriormente y previo a conceder el recurso interpuesto, la apoderada sustituta de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la apelación, la cual fue enviada también a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca)*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la señora OLGA OBDULIA CANABAL VELASCO, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue

sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido el expediente al superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de esta se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente>
Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ced76e6abce32c90014711c6d06cb8288cc2d4b7a598a15ea2a27be8dd130c4

Documento generado en 19/10/2021 02:52:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _634

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA LUISA PINEDA GALVIS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00280-00
Asunto:	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 055 de fecha abril 22 de abril de 2021, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, la apoderada sustituta de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Posteriormente el 14 de julio de 2021, previo a conceder el recurso interpuesto, la apoderada sustituta de la parte demandante, radicó solicitud de desistimiento de la apelación, petición que se envió simultáneamente a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la señora MARÍA LUISA PINEDA GALVIS, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue sustituido con

las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido el expediente al superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de la misma se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente>
Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bca456a286465beddf09988d4a2c394f689977117e5033a71fd00dd5320e3b

Documento generado en 19/10/2021 02:49:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.622

Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00303-00
Demandante:	Ana Cecilia Velásquez Murillo
Demandado:	Hospital Isaías Duarte Cancino
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 16 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 132 del 26 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*"

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4b3bafdddbcb01de80bfb867a884b4c31c564ba4b70e2e0e5fce6ddfd76f2

Documento generado en 15/10/2021 02:09:56 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _633

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	NUBIA CAICEDO BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00315-00
Asunto:	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 146 de fecha diciembre 14 de 2020, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Posteriormente y previo a conceder el recurso interpuesto, la apoderada sustituta de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la apelación, la cual fue enviada también a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la señora NUBIA CAICEDO BEJARANO, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue sustituido

con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido el expediente al superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de esta se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

*“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf677af4b674390400028eb591c2fd0856ac1ac95305ff8e6253b44f19b261c**
Documento generado en 19/10/2021 02:45:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 632

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	NORA AGUIRRE DE MURILLAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00356-00
Asunto:	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 046 de fecha abril 13 de 2021, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, la apoderada sustituta de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Posteriormente el 14 de julio del 2021, previo a conceder el recurso interpuesto, la apoderada sustituta de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la apelación, petición que se envió simultáneamente a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la señora NORA AGUIRRE DE MURILLAS, al profesional del derecho OSCAR

GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido el expediente al superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de esta se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

*“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452618466f50e3a0ccb4334f18da223ff34e038917681b10b0d90a54f416dfdd**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.623

Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00361-00
Demandante:	Iglesia Ekklesia – Centro Cristiano Colombiano
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Asunto:	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 16 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 136 del 1º de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*"

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f4bcea1f7c61c0adc83bd8d12818b0c27942279d322a056db80d05f8da8a02

Documento generado en 15/10/2021 02:13:55 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**